REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00266-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DEL META**
DEMANDADOS:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-; FONDO DE PENSION PÚBLICAS FOPEP y AURELIA MORALES DE BONILLA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 28 de marzo de 2019 (folios 5 a 8 del cuaderno de segunda instancia), por medio de la cual se revocó el auto que rechazó la demanda proferido por este Juzgado el 16 de octubre de 2018 (folios 22 a 23) y se dispuso la devolución del expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, sin perjuicio de verificar los demás presupuesto y requisitos.

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. debe designar a la parte demandada, precisando quiénes son demandados y quiénes vinculados por tener interés directo en las resultas del proceso; lo anterior por cuanto se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UGPP, FOPEP y AURELINA MORALES DE BONILLA, advirtiendo el Juzgado que tan sólo la UGPP se encuentra jurídicamente habilitada para contradecir las pretensiones de la demandada y al ejercerse la acción contra un acto administrativo la entidad que debe ser vinculada al proceso como parte pasiva es aquella que lo expidió.

- Formular con precisión y claridad las pretensiones respecto de cada uno de los demandados, indicando los actos acusados de nulidad, toda vez que en el numeral segundo solicita declarar nulas actuaciones administrativas futuras que no son individualizadas; además debe precisar las pretensiones a título de restablecimiento del derecho respecto de cada uno de los demandados; finalmente se advierte que respecto de la demandada AURELIA MORALES DE BONILLA no se formula pretensión alguna, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- Precisar los hechos que fundamentan las pretensiones respecto de cada uno de los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UGPP, FOPEP y AURELINA MORALES DE BONILLA, realizando un relato cronológico en el que se indique su participación; además debe determinar las situaciones fácticas relacionadas con los aportes patronales, toda vez que el acápite de

fundamentos facticos se relaciona con cuotas partes pensionales, lo cual no guarda relación con las pretensiones (numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.)

- Explicar el concepto de violación, por cuanto en el acápite de fundamentos jurídicos se limitó a relacionar normas, sin desarrollar la infracción del acto demandado a estas disposiciones; no siendo posible para el Despacho determinar si el inconformismo se centra en los aportes patronales o en las cuotas partes pensionales (numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 55 del 16 de octubre de 2019. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario